



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL (IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA) INSTAURADO POR JOSÉ MARÍA GÓMEZ RAMOS CONTRA COOPERATIVA DE TRANSPORTES LTDA RADICACIÓN No.2018-00162-00.-

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir los recursos de reposición y en subsidio apelación invocados por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 4 de octubre de 2021.

ARGUMENTOS

Refiere el recurrente que en su oportunidad presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 6 de noviembre de 2020 y por auto de fecha abril 16 de 2021, se rechazaron los recursos interpuestos.

Aduce que el artículo 45 de la Ley 79 de 1988 y demás normas para decretar la competencia y rechazar los recursos debe ser considerado; por ende, está llamado a revocarse la decisión por no aplicarse lo previsto en el numeral 8º del artículo 20 de la ley 1564 de 2012.

Señala que se adelantan varias demandas de impugnación de actas de asamblea contra la parte demandada, una de ellas, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en la cual se profirió sentencia, siendo apelada y decidida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia de Ibagué.

Por lo anterior, solicita reponer el auto de 4 de octubre de 2021, en conexidad con los autos de noviembre 6 de 2020 y abril 16 de 2021, declarando que la competencia le corresponde a este juzgado para continuar conocimiento del proceso.

CONSIDERACIONES

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, en ese sentido es procedente resolver el recurso interpuesto.

El Despacho mediante auto de 4 de octubre de 2021, respecto a la solicitud presentada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, indicó que ya se había decidido sobre la competencia para conocer del asunto.

Ahora bien, es pertinente indicar que en auto de 6 de noviembre de 2020, en ejercicio del control de legalidad, este Despacho declaró la falta de competencia para seguir conociendo del proceso en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la ley 79 de 1988 y ordenó la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, auto que fue objeto de reposición y apelación por parte del demandante, siendo resueltos los recursos en proveído de fecha 16 de abril de 2021, en el cual se dispuso el rechazo de los mismos, en virtud de lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, posteriormente, el expediente fue remitido a la Oficina Judicial Reparto para que fuera asignado a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, correspondiéndole al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, a quien le incumbe el conocimiento del presente asunto.

Atendiendo el asunto materia de debate se tendrá como referencia, lo previsto en el numeral 3º del artículo 139 del C.G.P., ***“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”*** (Negrilla adicional)

Aunado a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo expuesto en providencia del 11 de septiembre de 2020¹, por el Magistrado sustanciador doctor Ricardo Enrique Bastidas Ortiz del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia – Unitaria de Ibagué Tolima, respecto al conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Décimo Civil Municipal al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, en un asunto similar, hizo referencia a la doctrina² ***“...la opinión del de mayor categoría***

¹ Radicación Nro. 73001-40-03-010- 2020-00122-01.

² Código General del Proceso, parte general, López Blanco Hernán Fabio, Dupre Editores 2019, página 263.

predomina sobre la del inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase” y dispuso, “devolver las diligencias al Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad para que continúe con el trámite a que haya lugar.”

Así las cosas, por las razones que se dejaron consignadas, no se repondrá el auto de fecha 4 de octubre de 2021.

Subsidiariamente se interpuso recurso de apelación, sin embargo, comoquiera que este se rige por el principio de taxatividad y el auto de 4 de octubre de 2021, no se encuentra enlistado como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso y tampoco, se consagra en alguna de las disposiciones especiales que refieren al tema, por lo tanto, no se concederá el recurso subsidiario interpuesto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

- 1. NO REPONER** la providencia proferida el 4 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.
- 2. NO CONCEDER** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.
- 3. Por Secretaría,** dese cumplimiento a lo ordenado en los incisos 1 y 2 del auto de fecha 4 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2b7107a19cfcd0775194639a696028be597decd6a0c12826cb7354edb6
daeea4**

Documento generado en 19/10/2021 08:53:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>